PL 6453/2023-CR

- DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CONGRESO
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
02 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:18 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 132 -2024 –PR

Lima, 2 de julio de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula el otorgamiento de dietas y la realización de sesiones de los diferentes órganos resolutivos del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Análisis cuantitativo y cualitativo sobre proyectos que generan gasto público

1. La Autógrafa en su Primera Disposición Complementaria Final plantea que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

   Sin embargo, de la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 06453/2023-CR, que dio origen a la Autógrafa, no se advierte que exista un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique el impacto que generaría el costo de su implementación[2], es decir, no observa que, de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y los sucesivos años fiscales.

   En adición a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público, conforme lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Competencia del MEF en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

2. El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, dispone: *«que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben*

1 Sobre la base del Informe Nº 1315-2024-EF/53.04 e Informe N° 084-2024-JUS/GA.
2 De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público».

De igual forma, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto –vigente a la fecha– regula el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; y, dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.

En ese sentido, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos – DGGFRH, el tratamiento, evaluación de los ingresos de los recursos humanos del sector público, dentro de los cuales se encuentra la aprobación del número y monto de las dietas de los órganos colegiados y otros que por norma expresa perciban dichos ingresos.

Autorización para aprobación del número y monto de las dietas del INDECOPI según Ley N° 31953

3. El numeral 3 del artículo 118 de la Constitución señala que corresponde al presidente de la República dirigir la política general del Gobierno. Dicha función es realizada en el marco de las competencias de los ministerios, conforme a los artículos 22 y siguientes de la LOPE. Por ello, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno, conforme al artículo 4.1 de la LOPE.

   Ahora bien, es pertinente traer a colación que el artículo 43 de la Constitución establece que el gobierno peruano "*es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes*". El principio de separación de poderes implica el necesario respeto a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tienen asignadas. Dicho de otra manera, se lesiona el principio de separación de poderes cuando un poder estatal o un organismo constitucionalmente autónomo irrumpe en las competencias de otro.

   Cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establece que esta institución es un organismo público especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.

   Asimismo, de acuerdo al numeral 53.2 del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1033, el pago de remuneración procede siempre que no se trate de funcionarios o servidores públicos que desempeñan otros empleos o cargos remunerados por el Estado. En este último caso, perciben una dieta, conforme a lo que establezca el Reglamento de la citada Ley; siendo la misma regla aplicable, entre otros, a los vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y a los miembros de las Comisiones que desempeñen su función a tiempo parcial.

4. Al respecto, la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (en adelante, Ley Nº 31953) establece lo siguiente:

> *«Se autoriza, durante el Año Fiscal 2024, al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar, mediante decreto supremo, el número y monto de las dietas de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual y los Comisionados que desempeñan su función a tiempo parcial en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; para tal fin, el INDECOPI queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley».*

De modo que, conforme a la citada disposición, y en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28411 y el Decreto de Urgencia N° 044-2021, durante el Año Fiscal 2024, **corresponde al MEF aprobar mediante decreto supremo el número y monto de las dietas de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual y los Comisionados que desempeñan su función a tiempo parcial en el INDECOPI.**

En el presente caso es necesario recalcar que no se desconoce la atribución constitucional que tiene el Congreso de la República para legislar, sino que es necesario controlar que no se afecten las competencias y/o atribuciones materiales que son inherentes al Poder Ejecutivo, lo cual convertiría en inconstitucional a la ley aprobada, más aún si consideramos lo indicado en el numeral 1 del presente oficio, sobre la generación de gasto público.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE DIETAS Y LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la cantidad de sesiones a realizar de los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y establecer el número máximo de dietas por percibir al mes del vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, así como del comisionado que desempeña su función a tiempo parcial, para propiciar la eficacia y eficiencia de dichos órganos resolutivos.

Artículo 2. Concepto de dieta

La dieta es una retribución económica otorgada al vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y al comisionado que desempeña su función a tiempo parcial por su asistencia efectiva a cada una de las sesiones convocadas por los diferentes órganos resolutivos del Indecopi, teniendo como número máximo diez dietas al mes aun cuando el número de sesiones exceda dicha cifra.

Artículo 3. Determinación de sesiones y número máximo de dietas

3.1. La cantidad máxima de sesiones de los diferentes órganos resolutivos es determinada por el Indecopi, de conformidad con la naturaleza, la competencia y la carga de dichos órganos resolutivos.

3.2. El Indecopi otorga dietas al vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, así como al comisionado que desempeña su función a tiempo parcial en un número máximo de diez dietas al mes, conforme al artículo 2.

Artículo 4. Oportunidad de pago

La dieta regulada en la presente ley es abonada en el mes inmediato posterior al de la realización de las sesiones al vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y al comisionado que desempeña su función a tiempo parcial por su asistencia efectiva al total de sesiones convocadas.

Artículo 5. Límite en la percepción de dietas

La persona al servicio del Estado que, en representación de este, actúe como vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o como comisionado que desempeña su función a tiempo parcial en los diferentes órganos resolutivos del Indecopi está impedida de recibir dietas en más de una entidad pública, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado y dicta otras medidas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financiará con cargo al presupuesto institucional del Indecopi, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Aprobación del monto de las dietas

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Indecopi, aprobará el monto por concepto de dietas que perciben el vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y el comisionado que desempeña su función a tiempo parcial en los diferentes órganos resolutivos del Indecopi.

TERCERA. Nuevo plazo para la publicación de las resoluciones referidas en la disposición complementaria final segunda de la Ley 31692, Ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Se otorga al Indecopi un nuevo plazo de trescientos sesenta y cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para la publicación en su portal institucional de las resoluciones referidas en la disposición complementaria final segunda de la Ley 31692, Ley que garantiza la publicación

de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

CUARTA. Revocación

Se dejan sin efecto los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo 321-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba los montos por concepto de dietas para los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y para los Comisionados que desempeñan su función a tiempo parcial del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA